

4 de mayo de 1904.

Expediente 4,486.

Hijos de F. Vidal.—«Lira,» vinos.

4 de mayo de 1904.

Expediente 4,487.

Hijos de F. Vidal.—«El Libertador,» vinos.

4 de mayo de 1904.

Expediente 4,488.

Borax Consolidated Limited.—
«20 Mule Team Brand,» substancias químicas.»

SECCIÓN QUINTA.

Estampilla por valor de veinte pesos (\$20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Adolfo Castañares, en la de los Sres. Policarpo Valenzuela é hijo y compañía para la explotación de maderas de caoba y cedro y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el departamento de Palenque, en el Estado de Chiapas, cuyo arrendamiento se concede conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza á los señores Policarpo Valenzuela é hijo y compañía, para que conforme á lo dispuesto por los arts. 18º y 19º de

la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de fecha 26 de marzo de 1894, y sin perjuicio de tercero, puedan hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas que se encuentren comprendidos en la porción de terreno baldío, cuyos linderos y punto de partida serán los siguientes:

Partiendo de la desembocadura del río Butzijá en el Usumacinta y siguiendo la línea recta que une este punto con la intersección del mismo río Butzijá y el camino que va hacia Lacanjá; de esta intersección siguiendo el camino mencionado, rumbo al Sur, pasando por los puntos llamados «Champa Larga» y «Lacanjá,» hasta la intersección de este camino con el río Lacanjá; de esta intersección, y siguiendo la margen izquierda del mismo río Lacanjá, hasta su entrada en la laguna de Lacanjá; de este punto, ó sea la extremidad Norte de la laguna mencionada, en línea recta al punto más próximo del arroyo de «Agua Azul;» de este lugar, siguiendo la margen izquierda del mismo arroyo, hasta su confluencia en el río Usumacinta; de esta confluencia y siguiendo la margen izquierda del río Usumacinta, hasta la desembocadura en el mismo, del río Butzijá, punto de partida, cuya zona se encuentra ubicada en el departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.

Cláusula 2ª La duración de este contrato será de cinco años conta-

dos desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª Quedan obligados los concesionarios para la explotación de las maderas y extracción de gomas y resinas, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones especiales relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques.

Cláusula 4ª Los concesionarios se obligan á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia; quedando entendidos de que la falta de observancia de esta estipulación, les hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula 5ª Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corten ó se propongan cortar, cuyo pago se hará adelantado en la jefatura de Hacienda del Estado de Chiapas, previo aviso que darán á la agencia de tierras en el mismo

Estado, al principiarse cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles que los concesionarios se propongan cortar en el transcurso del año.

Si se cortaren mayor ó menor número de árboles que los designados en el permiso, los concesionarios lo avisarán antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00), por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00), por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso (\$1.00) anual, por hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cabeza de ganado que paste en la zona.

Estas últimas cuotas se pagarán también adelantadas, y previo aviso á la agencia de tierras.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, ó de otros árboles, se concertará previamente con la secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 6ª Si los arrendatarios no pudieran extraer en el trascurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrán hacerlo el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso darán oportuno aviso á la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 7ª Los concesionarios

se obligan á dar aviso con la debida oportunidad á la agencia de tierras, de la madera cortada que traten de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29º del reglamento vigente, se obligan igualmente á dar á conocer la marca que han de usar ellos, y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este contrato.

Cláusula 8ª El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que los concesionarios establezcan en los terrenos objeto del presente contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios los derechos que á los denunciadores de esos fraudes con-

cede el reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Cláusula 9ª Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato, y á las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 10ª El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que los concesionarios pongan en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación de los arrendatarios reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 11ª Los concesionarios pagarán en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que deseen extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor, ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por los concesionarios excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 12ª Los concesionarios se obligan á no traspasar este contrato á algún particular ó alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrán traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese sólo hecho, este contrato.

Cláusula 13ª Los concesionarios remitirán anualmente á la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 14ª Este contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente las maderas de caoba y cedro, así como las gomas y resinas, con exclusión de cualesquiera otras y previa y debidamente autorizados.

Cláusula 15ª Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se les arriendan por este contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 16ª En los terrenos á que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados cuyos trámites se sigan

para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás, pertenecientes á las municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 17ª Conforme á los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato, á medida que los mismos sean denunciados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por los concesionarios á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose á los arrendatarios el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho, dentro de un término que no exceda de un mes, y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. Los arrendatarios no tendrán derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno, ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 18ª Los concesionarios podrán construir dentro de la zona que se les arrienda, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar,

depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la secretaria de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

Á la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrán retirar los arrendatarios los materiales que hayan empleado en esos edificios.

Cláusula 19ª Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones que establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el fin de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 20ª Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con el depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) que en bonos de la Deuda Pública constituyeron en el Banco Nacional de México, en 23 de febrero de 1898, para garantizar el contrato de 25 de enero del mismo año, para la explotación de la misma zona á que este contrato se refiere.

Cláusula 21ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aun cuan-

do sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 22ª Los concesionarios serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de ellos fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 23ª Este contrato caducará:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente á los concesionarios que destruyen los bosques por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 12ª en su primer inciso.

V. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 24ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán las maderas, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 25ª Si los arrendatarios hubieren obtenido permisos para cortes de maderas en el presente año, en la zona que se arrienda, antes de firmado este contrato, dichos permisos se considerarán comprendidos en el mismo, para los efectos que dicho contrato expresa.

Cláusula 26ª Las estampillas de este contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los siete días del mes de mayo de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Castañares.*—Rúbricas.

Es copia. México, 18 de mayo de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

7 de mayo de 1904.

Patente 3,702.

James Burt Barret.—Fumivoro ó ahorrador de combustible para hornos.

7 de mayo de 1904.

Patente 3,703.

Seymour Wentworth Bonsall.—Ciertas formas nuevas en guardarropas.

7 de mayo de 1904.

Patente 3,704.

María Muñoz Silva.—Bastidor para dar clase de costura simultánea para niñas.

7 de mayo de 1904.

Patente 3,705.

John G. Rehfuss y Martín O. Rehfuss.—Mecanismo para calentar, fundir y soldar los botes de hojadelata.

Sección 5ª.—Núm. 6,002.

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por Udes. ante esta secretaria á fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso de las aguas del río de la Laja del Estado de Guanajuato como riego de terrenos de la hacienda de Merino, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que han presentado en apoyo de su petición, y habiendo dado cuenta de todo al C. presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo prescripto en la frac. B. del art. 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen al uso y aprovechamiento, como riego, de terrenos de la hacienda de Merino, de las aguas del río de Laja del Estado de Guanajuato y en la cantidad hasta de 5,690 li-

tros por segundo, como máximo, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, 9 de mayo de 1904.—Á los Sres. Juan y Manuel Irigoyen.—Presentes.

Es copia. México, 12 de mayo de 1904.—A. Aldasoro, subsecretario.

9 de mayo de 1904.

Expediente 4,489.

José Núñez Viadero.—«Aguardiente de Parras,» aguardiente.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato que el día 23 de marzo de 1904 fué celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria y el señor D. Tomás Macmanus, en representación de «La Cananea,» Distrito de Arispe, Estado de Sonora.

Tomás Reyes Retana, senador pre-

sidente.—Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á diez de mayo de mil novecientos cuatro.—Porfirio Díaz.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de mayo de 1904.—G. Cosío.—Al...

10 de mayo de 1904.

Patente 3,706.

Modesto Castellón.—Alimentador continuo «Siglo XX.»

10 de mayo de 1904.

Patente 3,707.

James Thomas Cowley.—Mejoras en máquinas de embalar.

10 de mayo de 1904.

Patente 3,708.

Samuel Neal Mc Clean.—Medio mejorado para contrarrestar el retroceso de armas de fuego.

10 de mayo de 1904.

Patente 3,709.

Frederick Lee Mc Culoch.—Mejoras en las tuercas de seguridad.

10 de mayo de 1904.

Patente 3,710.

Stanwood Edwards Flichtner.—Mejoras en los aparatos eléctricos para gas ó vapor.

11 de mayo de 1904.

Patente 3,713.

William Goldie.—Mecanismo para cortar en los durmientes de ferrocarril los asientos ó muescas en que se apoyan los rieles.

11 de mayo de 1904.

Patente 3,714.

William Goldie.—Nuevas piezas para unir los rieles.

11 de mayo de 1904.

Expediente 4,490.

Frowein y Shelton.—«Cupid Brand,» productos alimenticios.

11 de mayo de 1904.

Expediente 4,491.

Frowein y Shelton.—Nombre comercial «The American Grocery Co.»

11 de mayo de 1904.

Expediente 4,493.

H. W. Butze.—«The Schwartz Medical Co.,» productos medicinales.

12 de mayo de 1904.

Patente 3,716.

Fernando Vivier.—Procedimiento mejorado para extraer la resina

ó goma de las plantas del género Parthénium Argentatum.

13 de mayo de 1904.

Expediente 4,492.

Guillermo Rivas.—Nombre comercial «Hotel Comonfort.»

13 de mayo de 1904.

Expediente 4,494.

Enrique Torres.—Nombre comercial «La Moda Elegante.»

13 de mayo de 1907.

Expediente 4,495.

Enrique Torres.—Nombre comercial «El Eco de París.»

13 de mayo de 1904.

Expediente 4,496.

Pablo Jerkov.—«Jerkov,» artículos de cuchillería y quincallería.

13 de mayo de 1904.

Expediente 4,497.

Cenobio Sauza.—«Crema de Mezcal,» vino tequila.

13 de mayo de 1904.

Expediente 4,498.

José Cuervo.—Vino.

13 de mayo de 1904.

Expediente 4,499.

Juan Schuback é hijos.—«Ángel,» alambre galvanizado con púas.